


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso para proferir fallo de manera anticipada, sírvase proveer.

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Santiago de Cali - Valle, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>SENTENCIA:</b>	2
<b>RADICADO:</b>	76001 31 10 014 2013 00417 00
<b>PROCESO:</b>	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
<b>DEMANDANTE (S):</b>	HUGO ALBERTO Y MARTA CECILIA GUAMPE
<b>DEMANDADO (S):</b>	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS ANGEL RENGIFO

1

Se profiere sentencia de anticipada y escrita dentro del proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, adelantado por HUGO ALBERTO Y MARTA CECILIA GUAMPE, validos de mandataria judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del CGP, en concordancia con el literal b del artículo 386 de la misma obra.

**I. ANTECEDENTES**

Los demandantes a través de apoderado judicial inicialmente impetraron demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL con PETICIÓN DE HERENCIA frente los HEREDEROS DETERMINADOS INDETERMINADOS DE LUIS ANGEL RENGIFO; sin embargo posteriormente y por medio de un control de legalidad, mediante auto No. 421 del 10 de abril del 2015 proferido por el Juzgado Sexto de Familia de Descongestión,

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17  
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

hoy extinto, se dejó sin efectos el numeral primero del auto admisorios de la demanda, advirtiendo que ante la inexistencia de un proceso de sucesión ya adelantado, se estaba ante un proceso únicamente de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

En las pretensiones solicitaron que se declare que los señores HUGO ALBERTO y MARTA CECILIA GUAMPE son hijos extramatrimoniales del causante LUIS ANGEL REGIFO; así mismo se solicitó que se reconociera que los mencionados demandantes tiene vocación hereditaria; sin embargo esta segunda pretensión quedó sin efecto alguno, al haber el Juzgado Sexto de Familia de descongestión determinado que este es un proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL en el que no resulta procedente la petición de herencia por no haberse aun adelantado la secesión del señor LUIS ANGEL RENGIFO.

Como sustento de las pretensiones, se relacionan los hechos pertinentes para la resolución del presente caso, así:

Refiere la demanda que los señores MARIA EUGENIA GUAMPE LARA y el señor LUIS ANGEL RENGIFO, sostuvieron una relación amorosa y que fruto de ella nacieron los señores HUGO ALBERTO y MARTA CECILIA GUAMPE; que el señor LUIS ANGEL abandonó a la señora MARIA EUGENIA y que por lo tanto fue ella quien sola y con su esfuerzo sacó a sus hijos adelante, aunque después el causante los busco y ejerció actos de padre, pero falleció sin hacer el reconocimiento de los mismos.

2

Con la demanda se aportó:

1. Los registros civiles de nacimientos de los señores MARTA CECILIA y HUGO ALBERTO GUAMPE, documentos que dan cuenta que efectivamente los demandantes carecen reconocimiento paterno.
2. el registro civil de defunción del señor LUIS ANGEL RENGIFO, documento demostrativo del fallecimiento del mismo el día 11 de enero de 2009.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida el 11 de Septiembre de 2013 a través de auto No. 1812, en el que además se dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor LUIS ANGEL RENGIFO.

Mediante auto No. 421 del 10 de abril del 2015 proferido por el Juzgado Sexto de Familia de Descongestión, hoy extinto, se dejó sin efectos el numeral primero del auto admisorios de la demanda, advirtiendo que ante la inexistencia de un proceso de

sucesión ya adelantado, se estaba era ante un proceso únicamente de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

A través del auto No. 421 del 10 de abril del 2015 proferido por el Juzgado Sexto de Familia de Descongestión, hoy extinto, se integró el contradictorio por pasiva con la señora EFIGENIA RENGIFO MORALES, al tiempo que se tuvo a la misma como notificada por conducta concluyente, se reconoció personería a su apoderado judicial, quien dentro del término de traslado concedido no presentó oposición alguna en relación con las pretensiones de la demanda.

La curadora ad-litem designada a los herederos indeterminados contestó la demanda, manifestando que se atenía a lo que resultare probado y propuso excepción de merito de *“prescripción de la acción para obtener beneficios patrimoniales”*, a la cual se le corrió el respectivo traslado por 5 días mediante fijación No. 13 del 28 de marzo de 2014, de conformidad con las normas vigentes para la época.

Como quiera que este proceso inicio bajo las riendas del CPC, se llevó a cabo la audiencia del artículo 101 del C y de conformidad con el artículo 402 del anterior estatuto procesal se recepcionaron además los testimonios de CAYO GALINDEZ y ARGEMIRO CORONADO SARRIA quienes de manera unánime en sus declaraciones, manifestaron ser testigos de la relación que sostuvieron los señores MARIA EUGENIA GUAMPE LARA y el señor LUS ANGEL RENGIFO y que fruto de ella nacieron los señores MARTA CECILIA y HUGO ALBERTO GUAMPE a quienes el señor LUIS ANGEL, trataba como sus hijos.

Acorde con el ritual procesal se ordenó la realización de la práctica de la prueba genética, la cual estuvo a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forense, quien realizó la exhumación del cadáver del señor LUIS ANGEL y tomo posteriormente las respectivas muestras de los señores MARTA CECILIA y HUGO ALBERTO GUAMPE.

El 13 de septiembre de 2018, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó el informe pericial No. DRBO-LGEF-1502000826, al cual se le corrió el respectivo traslado el día 2 de noviembre de la misma calenda.

Surtidos los traslados de ley, se pasa a dictar sentencia de fondo, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se observen causales de nulidad o que conduzcan a fallo inhibitorio.

**RESOLUCIÓN EXCEPCION DE MERITO denominada “prescripción de la acción para obtener beneficios patrimoniales”.**

Notificada la curadora ad-litem designada a los herederos indeterminados del causante, esta propuso excepción de prescripción de la acción para obtener beneficios patrimoniales”, la cual sin necesidad de entrar en un análisis de fondo y sin necesidad de mayores elucubraciones, se advierte que carece de vocación de prosperidad, por cuanto lo que prevé el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, es un término de caducidad más no de prescripción.

No obstante lo anterior, más delante de este proveído y teniendo en cuenta que la caducidad de advertirse su existencia, debe declararse de oficio, procederá el Despacho del Juzgado a analizar si en este caso concreto se configuró la caducidad de la acción.

### III. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el escrito genitor, lo pretendido es que se declare judicialmente que el señor LUIS ANGEL RENGIFO –fallecido-, es el padre biológico de MARTA CECILIA y HUGO ALBERTO GUAMPE y que se declare que estos cuentan con vocación para suceder al causante LUIS ANGEL RENGIFO.

4

De cara entonces a las pretensiones invocadas, procede esta Agencia Judicial en primera instancia, a analizar si en la acción de filiación extramatrimonial puede configurarse la caducidad, y de ser afirmativa la respuesta, entrará el Juzgado a analizar si dadas las circunstancias de este caso específico, hay lugar a la declaración de una caducidad.

Para determinar entonces si la acción de filiación extramatrimonial es susceptible de una declaración de caducidad, se analizará los siguientes supuestos fácticos y jurídicos:

- ❖ El artículo 10 de la Ley 75 de 1968 establece que: “(...) ***Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.***

***<Aparte tachado derogado por el artículo 1 de la Ley 29 de 1982. El texto original es el siguiente:> Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes y a sus ascendientes.***

***La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra***

**de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción”(...)**

- ❖ Tal como lo ha indicado en diversos pronunciamientos la Corte Suprema de Justicia, el término de caducidad de 2 años, establecido en el inciso final del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, hace relación únicamente a los efectos patrimoniales que se pueden producir con la declaración judicial de paternidad, cuando esta se ha solicitado después de la muerte del presunto padre o del hijo, resaltando que la expiración de dicho plazo, no impide que se promueva la acción, ni que se realice la declaración de paternidad, sino que en el evento en que no se haga dentro de los términos establecidos, no acarearía efectos patrimoniales y en consecuencia así deberá declararlo el Juez, pues se trata de un término de caducidad y no de prescripción.
- ❖ Según el registro civil de defunción del señor LUIS ANGEL RENGIFO, el cual obra en el plenario, este falleció el día 11 de febrero del año 2009, y tal como consta en el acta de reparto de este proceso, la demanda fue presentada el 15 de julio del 2013, es decir más de 4 años después de haber acaecido el fallecimiento del señor LUIS ANGEL RENGIFO.

En ese orden de ideas y comparados los fundamentos jurídicos que regulan la materia, con las circunstancias específicas del proceso que nos ocupa, resulta patente que la acción fue promovida cuando ya había fenecido el término de los dos (2) años establecidos en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, pues el señor LUIS ANGEL RENGIFO el 11 de febrero del 2009 y la demanda se presentó el 15 de julio del 2013, es decir que se superó por más de dos (2) años el mencionado término de caducidad transcurriendo en total más de 4 años, contados a partir de la muerte del tantas veces mencionado LUIS ANGEL RENGIFO; y no existe fundamento fáctico alguno a partir del cual pueda siquiera inferirse, que los demandantes no se enteraron del fallecimiento del mismo en la época de su acaecimiento, caso en el que de pronto habría lugar a hacer un análisis diferente, y tampoco intentaron controvertir la existencia de la caducidad, pese haber tenido la oportunidad de defenderse en el momento en que se les corrió el traslado de la excepción propuesta por la curadora ad-litem de los herederos indeterminados, la cual aunque fue formulada de manera incorrecta al usar el termino de prescripción y no de caducidad, lo cierto es que si los puso sobre aviso al respecto y pudieron entonces manifestarse, máxime cuando se encuentran debidamente representados por un profesional del derecho.

Como consecuencia de lo anterior y habiendo advertido el Despacho la configuración de la caducidad para ejercer la acción de filiación, no queda otro camino que declararla, claro está, en el evento de que se llegue a la conclusión en este fallo, de que hay lugar

a acceder la paternidad deprecada, lo cual se analizará más adelante, advirtiendo que como se dejó explicado en líneas precedentes, dicha caducidad operará únicamente en relación con los efectos patrimoniales que causen, en caso de que se itera, se declare la paternidad deprecada, lo cual podrá realizarse en caso de que se haya probado en el transcurso del proceso, sin que resulte ser óbice para ello, la caducidad advertida.

Analizado lo anterior, procede el Juzgado a analizar lo relativo a la declaración de paternidad solicitada en la demanda.

2.El legislador instituyó el procedimiento de la prueba del ADN por ser aceptado como idóneo por su naturaleza científica definitiva para, por su resultado, poder resolver todas aquellas reclamaciones judiciales sobre filiación, ya sea para declararla o, simplemente, para absolver al demandado, en el evento en que salga excluyente el resultado respecto de éste (Regla jurídica consagrada en el artículo 7° de la Ley 75 de 1968 y en la Ley 721 de 2001).

El numeral 4 del art. 386 del C.G.P, establece que: (...) 4. *Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: (...) b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo (...)*”.

6

Las presentes diligencias, cuentan con el más preciado y completo de los elementos de juicio y es el dictamen emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-GRUPO DE GENÉTICA FORENSE, el cual luego de los estudios practicados sobre las muestras obtenidas, concluyó que: (...)”LUIS ANGEL RENGIFO (fallecido) no se excluye como el padre biológico de MARTA CECILIA GUAMPE. Probabilidad de paternidad: 99.999%. (...)” LUIS ANGEL RENGIFO (fallecido) no se excluye como el padre biológico de HUGO ALBERTO GUAMPE. Probabilidad de paternidad: 99.9999%. (...)”

El mencionado dictamen que cursa en el proceso ostenta todo el mérito y la eficacia probatoria en orden a radicar en cabeza de LUIS ANGEL RENGIFO –fallecido- la filiación reclamada, puesto que fue decretado, producido y dado a conocer con observancia plena de las normas procedimentales respectivas y tanto más cuanto que sus resultados son contundentes y definitivos.

La prueba genética es concluyente para decir que fruto de las relaciones sexuales que mantuvo la pareja conformada por MARIA EUGENIA GUAMPE LARA y el señor LUIS ANGEL RENGIFO, se produjo la concepción de MARTA CECILIA y HUGO ALBERTO

GUAMPE, lo que es suficiente a los fines de la prosperidad de la primera pretensión de la demanda, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, habiéndose ya establecido que, si hay lugar a declarar la paternidad solicitada, resulta necesario entonces advertir que, al haberse configurado la caducidad para ejercer la acción, tal como se dejó analizado anteriormente, dicha declaración de paternidad, no producirá efectos patrimoniales

Como consecuencia de todo lo anterior, igual suerte de prosperidad de la primera, no corre la segunda pretensión de la demanda, por haberse configurado la caducidad de la acción y no poderse entonces derivar efectos patrimoniales a favor de los demandantes.

Por último, no se condenará en costas por no ameritarse.

### **DECISIÓN**

Por lo antes expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

7

**PRIMERO: DECLARAR** que LUIS ANGEL RENGIFO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2417477, es el padre biológico de MARTA CECILIA y HUGO ALBERTO GUAMPE.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la anterior decisión a las Notarías Sexta y Tercera del Círculo de Cali, para que en los términos del art. 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir las respectivas actas de registro civil de nacimiento de MARTA CECILIA y HUGO ALBERTO GUAMPE de acuerdo a lo antes ordenado; amén de registrarlo en el libro de varios de la dependencia correspondiente.

**TERCERO: NEGAR** la excepción de mérito propuesta por la curadora ad-litem de los herederos indeterminados.

**CUARTO:DECLARAR** que se configuró la caducidad para ejercer la acción de Filiación Extramatrimonial con efectos patrimoniales, y en consecuencia la declaración de paternidad del numeral primero de este fallo, no produce efectos patrimoniales.

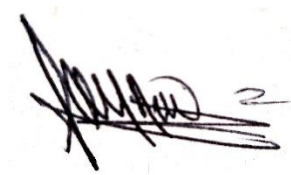
**QUINTO: NEGAR** la segunda pretensión de la demanda por lo expuesto en las consideraciones.

**SEXTO:** Por la Secretaría líbrese copia autentica de esta decisión para los trámites correspondientes.

**SÉPTIMO:** Sin condena en costas.

**OCTAVO:** Archivar las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



La presente providencia se notifica  
por Estado Electrónico No. 03  
del 15° de enero de 2021

**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**

**Jueza**

ccc

---

<sup>i</sup> Sentencia Corte Suprema de Justicia del 5 de diciembre de 1974, Sentencia STC2183-2015 (11001-02-03-000-2015-00115-00), mar. 2/15, M. P. Margarita Cabello Blanco,